

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y
MINERÍA

4

Decreto 74/012

Sustitúyese el art. 1° del Decreto 480/011, por el que se aprobó el Presupuesto Operativo y de Inversiones de UTE, correspondiente al Ejercicio 2011.

(475*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 9 de Marzo de 2012

VISTO: El Presupuesto Operativo y de Inversiones de la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas correspondiente al Ejercicio 2011;

CONSIDERANDO: I) Que el Poder Ejecutivo, por Decreto N° 480/011 de 29 de diciembre de 2011, publicado en el Diario Oficial N° 28.382 de 30 de diciembre de 2011, aprobó dicho presupuesto;

II) Que en dicha norma se padeció de error en el Artículo 1°;

III) Que corresponde efectuar la corrección correspondiente;

ATENTO: A lo expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA

Artículo 1°.- Sustitúyese en el Artículo 1° del Decreto N° 480/011, de 29 de diciembre de 2011, donde dice:

“La apertura según concepto así como los niveles de precios a los cuales se expresan las citadas partidas son los siguientes:

		\$
I- RECURSOS.		43.401.023.396
A- Recursos Propios.		36.647.853.082
- Venta de Energía interna		28.521.511.341
- IVA		6.503.404.061
- Venta de Energía al Exterior		1.347.822
- Consultoría		19.431.121
- IVA Consultoría		4.274.847
- Ingresos Ajenos al Giro		155.490.409
- IVA Ingresos Ajenos al Giro		19.073.479
- Donación GEF		22.993.794
- FOCEM		360.910.000
B - Recursos Ajenos		4.772.430.418
C - Variación de Disponibilidades		1.980.739.896

Debe decir:

“La apertura según concepto así como los niveles de precios a los cuales se expresan las citadas partidas son los siguientes:

		\$
I- RECURSOS.		43.401.023.396
A- Recursos Propios.		36.647.853.082
- Venta de Energía Interna		28.521.511.341
- Varios		1.039.416.208
- IVA		6.503.404.061

- Venta de Energía al Exterior	1.347.822
- Consultoría	19.431.121
- IVA Consultoría	4.274.847
- Ingresos Ajenos al Giro	155.490.409
- IVA Ingresos Ajenos al Giro	19.073.479
- Donación GEF	22.993.794
- FOCEM	360.910.000
B - Recursos Ajenos	4.772.430.418
C - Variación de Disponibilidades	1.980.739.896

Artículo 2°.- Dése cuenta a la Asamblea General.

Artículo 3°.- Comuníquese, publíquese, etc.
JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; EDGARDO ORTUÑO; FERNANDO LORENZO.

5

Decreto 75/012

Cométese al LATU el control técnico de productos premedidos pasibles de ser comercializados, así como la emisión del Certificado de Conformidad o Informe de Ensayo, y derógase el Decreto 491/997.

(476*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 13 de Marzo de 2012

VISTO: la necesidad de dar continuidad a los controles técnicos de los productos premedidos a que hacen referencia los artículos 28 y 29 del Decreto-Ley 15.298 del 07/07/82, Art. 190 de la Ley N° 18.172 de 31/08/2007, art. 166 de la Ley N° 18.834 de 4/11/2011; y los Decretos: 305/970 de 25/06/1970; 116/979 de 21/02/979; 363/991 de 15/07/1991; 141/992 de 2/04/1992; 101/994 de 8/03/1994; 143/94 de 12/04/1994; 256/994 de 1/6/1994; 404/996 de 16/10/96; 405/996 de 16/10/96; 426/997 de 05/11/97; 243/001 de 27/06/01; 244/001 de 27/06/01; 359/001 de 06/09/2001; 265/002 de 11/07/2002; 249/003 de 18/06/2003; 336/007 de 10/09/2007; 43/007 de 31/01/2007; 278/2008 de 9/06/2008; 387/2008 de 11/08/2008; 129/2009 de 16/03/2009; 252/010 de 17/08/2010; 253/010 de 17/08/2010; 266/010 de 01/09/2010; 300/010 de 07/10/2010; resoluciones y reglamentos concordantes;

RESULTANDO: I) que los bienes, artículos o mercaderías pasibles de ser comercializados de acuerdo con su peso o medida y en acondicionamiento propio deben observar las normas de rotulado y tolerancia vigentes;

II) que el dictado de reglamentos de las modalidades indicadas en el numeral anterior son potestad del Ministerio de Industria, Energía y Minería según resulta del Decreto Ley N° 15.298, sean estas dictadas a partir de recomendaciones en el ámbito del MERCOSUR como interno;

CONSIDERANDO: I) que la Metrología Legal se ocupa de aquellas mediciones que influyen sobre la transparencia de las transacciones comerciales, la salud y de la seguridad de las personas y cosas;

II) que en los productos premedidos, que son aquellos envasados y medidos sin la presencia del consumidor y en condiciones de comercialización, la reglamentación busca, además de asegurar correspondencia entre la declaración de contenido y lo envasado, simplificar la decisión de compra facilitando el conocimiento de la relación precio-cantidad del producto o servicio recibido, así como la eliminación de barreras técnicas al comercio;

III) que el país asumió el compromiso dentro del Tratado de

Asunción (Mercosur) de incorporar a la legislación nacional las Resoluciones del Grupo Mercado Común referentes al control técnico de los productos premedidos;

IV) que corresponde instrumentar los controles de los productos de forma de proteger al consumidor contra prácticas de comercio que no cumplan con la normativa en la materia;

V) que el Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU) tiene competencia en el ámbito de la Metrología Legal, por imperio de la Ley Nº 15.298 y el Convenio de fecha 19 de diciembre de 1994, disponiendo de una infraestructura técnica y administrativa para realizar las tareas de contralor y expedición del Informe de Ensayo de los productos verificados;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto, a lo informado por el Ministerio de Industria, Energía y Minería, a lo que dispone el Decreto-Ley 15.298 del 7 de julio de 1982; Art. 190 de la Ley Nº 18.172 de 31 de agosto de 2007, art. 232 de la Ley 18362 de 6 de octubre de 2008; art. 166 de la Ley Nº 18.834 de 4 de noviembre de 2011; Art. 19 y 20 de la Ley 13.318 de 28 de diciembre de 1964, art. 164 de la Ley 13.640 de 26 de diciembre de 1967, art. 97 y 98 de la Ley 13.737 de 9 de enero de 1969 y Convenio de fecha 19 de diciembre de 1994;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Cométese al Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU) el control de los productos premedidos según lo dispuesto por los artículos 28 y 29 del Decreto-Ley 15.298 del 7 de julio de 1982; Art. 190 de la Ley Nº 18.172 de 31 de agosto de 2007; art. 166 de la Ley Nº 18.834 de 4 de noviembre de 2011 y Decretos reglamentarios; dicha fiscalización se podrá realizar en el establecimiento del importador, fabricante, fraccionador, distribuidor, comercio mayorista y minorista, así como de cualquier otro integrante del proceso de comercialización en todo el país.

Artículo 2º.- Una vez realizado el control de lote el LATU emitirá el Certificado de Conformidad o Informe de Ensayo, con plazo de 30 días a partir de la toma de las muestras, sin perjuicio de la prórroga que pudiera corresponder si la complejidad analítica así lo justificare, lo que se comunicará en forma fehaciente al responsable de los productos sometidos a verificación.

Artículo 3º.- En caso de constatarse incumplimientos a la normativa vigente el responsable del lote en infracción deberá, dentro del plazo que a tal efecto fije el LATU en la actuación correspondiente o la vista posterior, levantar dichos apartamientos.

Artículo 4º.- Sin perjuicio del cumplimiento de lo expresado en el artículo 3º el Ministerio de Industria, Energía y Minería podrá determinar la aplicación de sanciones en función lo previsto por el art. 17 y siguientes del Decreto Ley Nº 15.298, en la redacción dada por el art. 232 de la Ley Nº 18362 de 6 de octubre de 2008; Decreto Nº 274/009 de 8 de junio de 2009 y Decreto Nº 197/010 de 21/06/2010.

Artículo 5º.- El presente Decreto deroga el Nº 491/997 de 30 de diciembre de 1997.

Artículo 6º.- El presente Decreto regirá a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 7º.- Comuníquese y publíquese.

JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; ROBERTO KREIMERMANN.

6

Resolución S/n

Prorrógase la excepción de la aplicación del arancel fijado por el Decreto 643/006 a los productos cuyo ítem se especifica, productor (TABLEPLAST S.R.L.), empresa exportadora (TABLEPLAST S.R.L.) e importador (MYL S.A.).

(483)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 13 de Marzo de 2012

VISTO: que el artículo 1º del Decreto Nº 367/011 de 3 de noviembre de 2011, establece que todo importador que haya sido exceptuado del arancel fijado de conformidad con el artículo 1º del Decreto 473/2006 al amparo de lo dispuesto en el artículo 9º del citado decreto deberá presentar cada dos años un certificado emitido por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) de la República Argentina que establezca que no ha recibido beneficios tributarios al amparo del régimen de Zonas de Promoción Industrial en los últimos dos años para los productos clasificados en la misma partida arancelaria que el producto incluido en el régimen y/o productos que sean insumos o formen parte del producto final incluido en el régimen;

RESULTANDO: I) que la empresa MYL S.A. presentó constancia de inscripción, emitido por la AFIP de la República Argentina con fecha 11 de enero de 2012, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1º y 3º del Decreto Nº 367/011 ante la Dirección Nacional de Industrias;

II) que la Dirección Nacional de Industrias ha verificado el cumplimiento de los extremos establecidos en el artículo 1º del Decreto Nº 367/011.

CONSIDERANDO: que el artículo 5º del mencionado decreto dispone que los importadores que hayan sido exceptuados total o parcialmente hace más de dos años, contados a partir de la resolución del Poder Ejecutivo, de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 11º a 13º del Decreto 473/006, dispondrán por única vez de un plazo de 60 (sesenta) días a partir del 3 de noviembre de 2011 para presentar el certificado de AFIP.

ATENCIÓN: que la Asesoría Jurídica señala que habiéndose cumplido con los requisitos exigidos por la normativa aplicable, procedería disponer la prórroga de la excepción para el importador, productor y exportador correspondiente;

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

RESUELVE:

1º.- Prorrogar la excepción de la aplicación del arancel fijado por el Decreto Nº 643/006 en su Anexo I a los productos, productor, exportador e importador especificados a continuación:

NCM- Descripción	Productor	Exportador	Importador
3925.90.90.00: ARTICULOS PARA LA CONSTRUCCIÓN, DE PLÁSTICO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE. Los demás. Los demás.	TABLEPLAST S.R.L.	TABLEPLAST S.R.L.	MYL S.A. RUT: 210029770017

2º.- Esta excepción arancelaria regirá para todos los despachos de importación numerados y registrados ante la Dirección Nacional de Aduanas desde el 26 de enero de 2012 y hasta el 25 de enero de 2014 de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto 367/2011.

3º.- Regístrese y publíquese en el Diario Oficial y en la página web del Ministerio de Industria, Energía y Minería.